



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 462 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 JUN. 2014

VISTO:

El recurso administrativo de reconsideración presentado por Don Demetrio CÁRDENAS VEGA contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2014-GR.APURIMAC/PR, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente de Registro SIGE N° 00005571 del 31 de marzo del 2014, el servidor nombrado de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, **Demetrio CÁRDENAS VEGA**, interpone recurso administrativo de revisión contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2014-GR-APURIMAC/PR, del 10 de marzo del 2014, acompañando a ello 89 folios de antecedentes, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante SIGE N° 00008707 de fecha 21 de mayo del 2014, el señor **Demetrio CÁRDENAS VEGA** presenta el escrito administrativo de rectificación para reemplazar su escrito anteriormente presentado a través del SIGE N° 0005571, quien sobre el caso señala que por error material se había consignado en su escrito tramitado el 31 de marzo del 2014 como recurso de revisión, por lo que solicita se rectifique dicho error por el de recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 10-03-2014, acompañando a ello 08 folios de antecedentes, el mismo que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y acción necesaria;

Que, conforme se extrae del recurso administrativo de reconsideración invocado por el **recurrente Demetrio CÁRDENAS VEGA en su condición de servidor nombrado de dicha dependencia**, quien en contradicción a la Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2014-GR.APURIMAC/PR del 10 de marzo del 2014, manifiesta no estar conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución por carecer de motivación, las circunstancias no se encuentran válidamente argumentadas con hechos y derechos, igualmente los considerandos no constituyen ni expresan la voluntad de la Ley, existe una contradicción abierta en su raciocinio así como la fundamentación fáctica y jurídica es deficiente, por ello con dicha decisión inmotivada y pobre de argumentos se ha desconocido sus derechos laborales como servidor público, recortándole las posibilidades de alcanzar su propósito, debido a ello se encuentra marginado y excluido de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, poniéndole en silogismo que el recurrente no tiene mérito a derecho alguno, inclusive para la promoción adecuada y conforme al procedimiento regular de lo solicitado. Asimismo en el año 2012 como a manera de consuelo en su caso se produce el cambio de grupo ocupacional del cargo de técnico a profesional con una remuneración diferente y de forma recortada en comparación de los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, y demás sectores. Teniendo en cuenta que la entidad donde presta sus servicios siempre tuvo la necesidad de cubrir plazas previstas y vacantes para funcionarios, profesionales y técnicos según el CAP del 2011 aprobado por R.E.R. N° 354-2011-GR.APURIMAC/PR su fecha 14 de abril del 2011. Las peticiones anteriores que habían sido presentadas por el recurrente, sobre la promoción y/o ascenso del Nivel SPD al nivel profesional SPA, Pago de Remuneraciones más los beneficios como servidor Profesional, indemnización de daños y perjuicios, y otros, que también no habían sido valorados ni tomados en cuenta en la emisión de la resolución en cuestión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2014-GR.APURIMAC/PR, del 10 de marzo del 2014, Se Declara Improcedente, la solicitud del servidor de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, **Demetrio CARDENAS VEGA**, sobre cumplimiento de ascenso o promoción y ampliación de otras pretensiones;

Que, el artículo 207 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión. De modo tal se establece de manera específica las clases de recursos administrativos considerados en la presente así como su plazo de interposición y resolución. De esta manera se ha dispuesto que para pronunciarse sobre cualquiera de estos recursos, la administración cuenta con un plazo de treinta días. De ahí que el primer recurso administrativo es la **de reconsideración** y la segunda es la de apelación, mientras que el recurso de revisión es excepcional y es resuelta por una instancia de competencia nacional, que en el presente caso el recurrente por error involuntario fundamentó su petitorio a través de este último recurso. Sin embargo por el derecho que le asiste rectificó dicho error oportunamente a través del SIGE N° N° 00008707 de fecha 21 de mayo del 2014, por el de recurso de reconsideración;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Que en el caso de autos el recurrente interpuso el recurso administrativo pertinente en el plazo legal establecido;

Que, el artículo 213° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que el error en la calificación del recurso por parte de los recurrentes no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su valor verdadero. Ello implica conforme a los principios y a los fines del procedimiento administrativo, corresponde a la administración pública canalizar de manera adecuada todas y cada una de las peticiones, reclamaciones y recursos presentados a su instancia por los administrados. Se debe tener siempre en cuenta que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del mismo procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o interés público;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público a través del artículo 16° respecto al ascenso en la carrera, prescribe, el ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos. Por su parte el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del citado Decreto Legislativo, a través de sus artículos 60 y 66 precisa, el **cambio de grupo ocupacional** respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual postula. **Los servidores de carrera podrán postular al cambio de grupo ocupacional de conformidad con el cuadro de equivalencias que elabore el INAP**, y que será de aplicación obligatoria por las oficinas de personal. Asimismo los Artículos 56 y 57 del mismo cuerpo legal expresan, **los concursos para el ascenso se realizan anualmente**, siendo responsabilidad del titular de la entidad correspondiente garantizar su ejecución, desde la previsión presupuestal necesaria hasta su culminación. Para efectos de la progresión en la Carrera Administrativa se establecerá una cuota anual de ascenso por cada nivel y grupo ocupacional, en el que se tendrá en consideración las vacantes del nivel y la reconversión de las plazas hasta cubrir las cuotas fijadas;



Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, asimismo la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público en el Artículo 55° numeral 55.1 establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General del Presupuesto y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, según establece el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidas así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente se advierte, según se tiene del Informe Técnico N° 24-2013-GR.APURIMAC/D.RR.HH/A.WQO. emitido por la Oficina de Recursos Humanos que sobre el caso basándose en los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 276 precisa, que el ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional previo concurso de méritos, anualmente cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes. Lo que en efecto a más de que actualmente se cuenta con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GR.APURIMAC/PR del 14-04-2011 en la que el administrado recurrente como servidor de la Dirección Regional de Turismo con el cargo estructural de Técnico en Turismo y Plaza N° 8, es promovido al nivel remunerativo SPE (servidor profesional E), posterior a ello no hubo concurso alguno para proceder con el ascenso en la carrera administrativa ni promoción al nivel inmediato superior, debido a que las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, como es la Ley N° 30114 a través del Artículo 8° inciso d) de las Medidas en materia de personal, prohíbe entre otros el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. La que efectivamente dicha norma establece "queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de modificación del Cuadro de Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular". Y respecto al cuestionamiento hecho por el referido servidor sobre los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 712-2007-GR.APURIMAC/PR, del 31-12-2007 cabe señalar, si bien se ha emitido dicha resolución eso



fue en atención a los reclamos reiterados por los servidores nombrados allí consignados por haberse sometido a las evaluaciones permanentes por el Ex Gobierno Regional Inka en los años 1993 y 1994, que a raíz de ello se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1651-93-PT./RI del 11 de agosto de 1993, que modifica la R.E.R. N° 1529-93-PT./RI del 28 de mayo de 1993 asignándoles a los servidores inmersos en dicha resolución en los cargos de nivel profesional respectivos por contar a esa fecha con los Títulos Profesionales en las diferentes carreras profesionales. Acción administrativa que fue tomado en cuenta por la administración por espacio de tres años, para luego volverlos sin que medie resolución alguna al nivel de técnicos STA, por cuya razón los interesados reclamaron su pretensión de restitución de sus plazas y cargos que venían ostentado a esa fecha, emitiéndose la citada resolución administrativa, el mismo que fue impugnado ante el Poder Judicial vía contenciosa administrativa mediante el Expediente N° 795-2009-JM-AB, por el Gobierno Regional de Apurímac gestión anterior, la que con Resolución Judicial N° 07 del 02 de noviembre del 2010, se arribó Confirmando la Sentencia de Vista (Resolución N° 15) del 13-04-2011. Consiguientemente la pretensión del administrado recurrente, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, se encuentran prohibidas cualquier modificación del cargo y nivel remunerativo ya sea vía ascenso o promoción automática y otras pretensiones. Los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello se dictó la Resolución materia de reconsideración. Consiguientemente la pretensión antes invocada resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo:

Estando a la Opinión Legal N°113-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 21 de mayo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR por **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración invocado por el servidor **Demetrio CÁRDENAS VEGA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 10 de marzo del 2014. Con la que se Declara Improcedente la solicitud del referido administrado sobre cumplimiento de ascenso o promoción y ampliación de otras pretensiones. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Comercio Exterior de Apurímac, al interesado y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elias Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.